

Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego CIOSAD SAS.



CIOSAD

Siempre contigo.

Señor:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Dirección: Calle 45 # 13-16 Casa de Justicia de Chapinero, Piso 3.

Teléfono: 3143571634

Dirección Electrónica: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Localidad de Chapinero Bogotá

REFERENCIA: 11001418903320190062500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLS HEALT & BIOTECHNOLOGY S.A
DEMANDADOS: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS
CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN EN CONTRA AUTO QUE DECRETA
MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA DEL 08 DE
OCTUBRE DE 2019

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°.40.043.336 expedida en la ciudad de Tunja- Boyacá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 211.681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS.**, Identificada con NIT. 8300992121 tal como obra en certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, por medio del presente escrito muy respetuosamente acudo ante su Despacho y estando dentro de los términos de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION (Inciso segundo del Art. 430 del CPG1) contra AUTO QUE DECRETA medidas cautelares y del cual fuimos notificados el 30 de septiembre de la presente anualidad. Con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:



I. EN REFERENCIA A LA OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN

Mediante auto de fecha del 30 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá, ordena en su providencia tener por notificado a la demandada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S**, del auto fechado del 08 de octubre de 2019. La demanda fue enviada por medio electrónico el jueves 30 de septiembre de 2021, remitido desde la dirección electrónica: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL PARTE DEMANDADA 110014189033-2019-00625-00

1 mensaje

Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

30 de septiembre de
2021, 10:51

Para: "JURIDICA CIOSAD S.A.S." <juridicaciosad@gmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÁ D.C.
Calle 45 # 13 - 16: Casa de Justicia de Chapinero, Piso 3. Abonado: 3143571634
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 30 DE SEPTIEMBRE 2021

Señor(a)(es):
Dra. DIANA MIRENA ROSMIRTH ESPINOZA NARVAEZ.

REF: 110014189033-2019-00625-00.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-41-89-033-2019-00625-00 de GLS HEALTH & BIOTECHNOLOGY S.A. NIT. 900.080.250-1 contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S. NIT. 830.099.212-1.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se le notifica por este medio a la Dra. DIANA MIRENA ROSMIRTH ESPINOZA NARVAEZ con C.C. 40.043.336 y T.P. 211.681 del C.S. de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, del auto que libra mandamiento de pago de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), así como de sus correcciones, adiciones y demás.

Se le advierte que dispone del término de ley para la contestación de la demanda y/o proponer excepciones.

De acuerdo a **decreto 806 de 2020** Artículo 9, Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Así las cosas, el término para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación **siempre contigo.** que libra mandamiento de pago, empieza a contabilizarse a partir del martes 05 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 318 del CGP, venciéndose el término para presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** aquí planteado de forma inicial el día **Jueves, 07 de octubre de 2021.**

II. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019

La medida adoptada por parte de su despacho AL **DECRETAR MEDIDA CAUTELAR** en contra de mi representada sabiendo que los recursos de la salud, **son de carácter inembargables**, dada su naturaleza y destinación, en este caso mi representada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS** dispone de estos dineros para atender a su población que tiene especial protección del estado, por considerarse una enfermedad **catastrófica como lo es el cáncer.**

***Sentencia T-066/12** “La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades **catastróficas o ruinosas** cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinosa, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

por lo mismo se debe tener en cuenta que al ser una población específica y al ser esta una institución de tercer nivel, quien brinda atención integral a pacientes oncológicos, la misma debe estar acorde a los requerimientos y necesidades de cada usuario, por lo mismo se debe dar cumplimiento al **principio de continuidad**, y esta **no se puede ver truncada por falta de recursos económicos**, lo reitera la jurisprudencia Ley 1751 de 2015 en su artículo 25: **“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.**

De acuerdo con la **CERTIFICACION DE LA FUENTE DE LOS RECURSOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO. DE CENTRO DE INVESTIAGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS., RAD. ° 159328, EXPEIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,**



Ministerio de Salud y Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

3330000
Bogotá, D.C.

874 175

13 AGO. 2012

Doctor
ÁLVARO OTALORA G.
Representante Legal
Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.
Diagonal 33Bis A No. 14-37
Bogotá

Ref: **Certificación de la fuente de los recursos del Régimen Subsidiado. Rad. No. 159328**

Doctor Ojalora:

En respuesta a su comunicación mediante la cual solicita se certifique si la cuenta a favor del Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A. resulta o no embargable, al respecto de manera atenta me permito precisar:

Los recursos que viene girando directamente el Ministerio de Salud y Protección Social al Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A. identificado con NIT 830.099.212 a la cuenta corriente No. 000737908 del Banco de Bogotá, en nombre de las Entidades Promotoras de Salud, son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos parafiscales provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA. Teniendo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial relacionado con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, informo:

Los artículos, 48 de la Carta Política de 1991, 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 de 2003, determinan que los recursos del sector salud, son inembargables dada su especial naturaleza y destinación, así como tampoco, pueden ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Artículo 48 de la Carta política de 1991 establece:

*"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".*

Carrera 13 No. 32-76 PBX: 3305000 Bogotá D.C., Colombia
www.minsalud.gov.co

82 de 1

Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego CIOSAD SAS.



CIOSAD

Siempre contigo.



Ministerio de Salud y Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
Para todos

Artículo 91. Prohibición de la Unidad de Caja.

"Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera".

Artículo B.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado.

"Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

El Acto Legislativo No. 4 de 2007 plasmado en la Ley 1176 de 2007, reitera el principio, y va más allá otorgando facultades al Gobierno Nacional para desarrollar el principio de la inembargabilidad de los recursos del SGP, artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, que a la letra reza:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Cordialmente,

JUAN CARLOS BORDA RIVAS
Subdirector de Gestión
Dirección Administración de Fondos de la Protección Social

Anexo lo enunciado en dos (2) folios

Revisó: María...
Elaboró: Jasmín...

El Ministerio de Salud y Protección Social, expone que, los recursos que vienen girando directamente el ministerio de salud y protección social al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS, en nombre de las entidades promotoras de salud, son financiados con recursos para fiscales provenientes del fondo de solidaridad y garantía **FOSYGA**. Teniendo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial relacionado con la inembargabilidad de los recursos de salud.

Para el caso particular, **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS.**, recibe en nombre de las Entidades Territoriales, los recursos del Régimen Subsidiado para la atención en salud de la población pobre y vulnerable de su territorio, siendo la protección legal de estos recursos necesaria, por cuanto y dada la calidad y destinación que comportan los mismos, una medida de embargo sobre ellos puede colocar en riesgo la vida de las comunidades más pobres y vulnerables del país.

Y es que recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en último fallo del 10 de diciembre de 2015, ha dejado clara la posición del máximo tribunal en materia civil, al determinar por vía Jurisprudencial que los recursos del Régimen Subsidiado son inembargables por disposición legal, y que dicha disposición no admite excepción alguna NI LEGAL NI JURISPRUDENCIAL, estableciendo así un criterio de **INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS RECURSOS DE SALUD.**

Sobre el particular, recientemente ha dicho la Corte¹:

"En resumen la decisión del Juzgador accionado de no acceder al levantamiento de las cautelas decretadas se soportó principalmente en la hermenéutica que hizo de las sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003 emitidas por la Corte Constitucional, donde se consagra como excepción a la regla de inembargabilidad que la naturaleza de las obligaciones que se ejecutaban coincida con la de los recursos a disposición del ente territorial, en el presente caso, del sector salud.

4. Como se anticipó, tal razonar representa una vulneración flagrante del derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionante, toda vez que, si bien el criterio establecido por el Juzgador tiene sustento en los fallos de constitucionalidad a que hizo alusión, lo cierto es que las condiciones para decretar ese tipo de medidas coercitivas sobre recursos públicos con destinación específica al sector salud, cambiaron sustancialmente con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, el cual, sin ningún tipo de distinción o excepción, consagró que "los recursos de la Nación y las Entidades Territoriales destinan para financiar el régimen subsidiado en salud, con inembargables".

Por consiguiente, si se promulgó una norma posterior y especial sobre el asunto que fue puesto a consideración, inembargabilidad de los dineros del municipio provenientes del Sistema General de Participaciones con destinación específica al sector salud, el fallador incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo al desconocer el contenido de dicho artículo y al darle un alcance ultractivo a la jurisprudencia constitucional, sin reparar la modificación que frente al tema introdujo el legislador en nuestro ordenamiento jurídico.

(...)

¹ Radicación No. 70001-22-14-000-2015-00224-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; MP. Ariel Salazar Ramírez; Diciembre 10 de 2015.

Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego CIOSAD SAS.

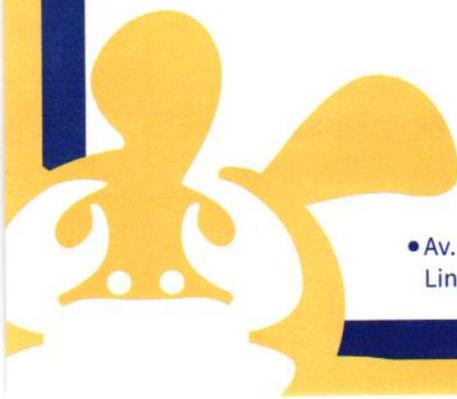


CIOSAD

Por demás, adviértase que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 **Siempre contigo.**
"Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de Caja con los demás recursos de presupuesto y sus administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores" (se resalta) dentro de los que se ubica como no "el sector salud", también lo es que el artículo 57 ibídem, que trata de los "Fondos de Salud", en sus inciso segundo expresa que "Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso", por supuesto que esa disposición comporta exclusión, en cuanto hace con los "recursos" del "régimen subsidiado", respecto de aquellos que han de ser destinados al sector salud en general, **diferenciación que realiza aún más, la intención de dársele un tratamiento normativo particular a los emolumentos de dicho régimen, motivo por el que se halla entendible que, sin excepciones a lo así plasmado, los "recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinan para financiar el régimen subsidiado en salud" sean, sin otra consideración, "inembargables".** (Negrilla y subrayado intencional), (CSJ Civil, sentencia del 22 de julio de 2013, rad. 2013-01556-00, reiterada en CSJ Civil, STC 14912 de 2014, 29 de octubre de 2014, exp. 2014-00516-01)" Negrillas y subrayas nuestras.

Lo anterior, deja en evidencia que ante el criterio asumido por esta Corporación esto es, que **los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud son inembargables, en virtud de los dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, el cual, se reitera, no hace ningún tipo de discriminación, ni introduce excepción alguna a la regla,** el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito quebrantó el debido proceso por el defecto que antes se indicó". Negrillas y subrayas nuestras

Anudado a lo anterior, por medio de la circular N° 014 de la Procuraduría General de la Nación, de fecha del 08 de junio de 2018, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, dispuso,



DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

* Artículo Obligado a Conciliar
* Corte Constitucional en Sentencia T-77 de 1994.

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 282 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a millones de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarías advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Adrián Darío Gómez Lee - Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa
Luis Alberto Daborguerra Quimbaya - Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente

EXHORTAR A LOS JUECES DE LA REPUBLICA PARA QUE SE ABSTENGAN DE ORDENAR O DECRETAR EMBARGOS SOBRE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD



SOCIAL EN SALUD – SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, si no que **AFECTA GRAVEMENTE EL PATRIMONIO Y EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICAZ Y CON CALIDAD** para los habitantes del territorio nacional, toda vez que al decretar embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en cuentas maestras de recaudo aperturadas por las entidades de salud.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

Adicional a ello previene a los jueces de la república, que deben tener en cuenta el principio de inembargabilidad al que refiere el artículo 2.6.4.1.4 del decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del decreto 2265 de 2017, estableció que los recursos que administra la **ADRES**, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son **INEMBARGABLES** conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

Esto se desarrolla el Artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, según el cual, «los recursos públicos que financian la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente». **LO ANTERIOR LLEVA A CONCLUIR QUE LAS DEUDAS QUE SE CONTRAEN POR LA COMPRA DE BIENES O SERVICIOS QUE DESARROLLAN LOS FINES DE DICHAS ENTIDADES, ESTÁN CUBIERTAS POR LAS ANTERIORES DISPOSICIONES (C-543/2013).**

El Código General del Proceso- CGP, Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 594, lo siguiente:

1. "Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
2. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)



3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)” **Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Es claro que actualmente los recursos del régimen subsidiado son **ABSOLUTAMENTE INEMBARGABLES**, los cuales por consideración legal y protección constitucional y por la finalidad que cumplen en la atención de salud de las personas más pobres y vulnerables, deben gozar del mayor rango de protección, por ello es entendible la actual posición jurisprudencial, de lo contrario, la afectación a dineros del régimen subsidiado podría conllevar a una catástrofe en la atención en salud de la población, pues al verse afectados dichos recursos, se coloca **INMINENTEMENTE** en riesgo la vida de la población beneficiaria de dicha atención.

Sumado a lo anterior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estipulo en su art. 25:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.*

Por otro lado, y dando más razones de peso en cuanto a la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD**, la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** mediante **CIRCULAR NUMERO 001 DE 2021 DE MARZO DE 2021** dispuso a la Superintendencia Financiera, Superintendencia Nacional de Salud, **JUECES DE LA REPUBLICA**, **ENTIDADES BANCARIAS**, **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** entre otros., en el que realizan una reiteración a la circular N° 01 de 21 de enero de 2020, la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS**.

Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego CIOSAD SAS.



CIOSAD

Siempre contigo.

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

"En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

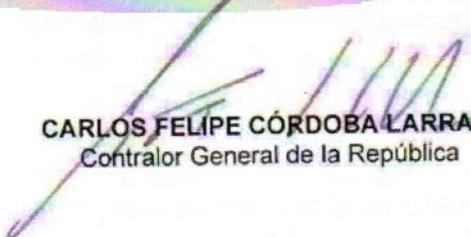
• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)"

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. REITERA la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.


CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Se precisa que en cada caso particular y concreto la autoridad judicial de conocimiento debe analizar y verificar que se cumplan los requisitos para la inembargabilidad de los recursos del SGSSS y determinar si la medida cautelar es improcedente de acuerdo con los parámetros fijados por las Altas Cortes. De igual manera verificar si la misma fuere procedente en forma excepcional de acuerdo con los precisos requisitos determinados por la jurisprudencia.

El servicio de salud es parte fundamental de las garantías sociales y constitucionales del Estado, donde las E.P.S. tienen un rol fundamental en la prestación de servicios y en el flujo de los recursos del servicio de salud.



Si bien la Constitución y la Ley indican que los recursos de la salud son inembargables, ello no es patentes de curso para que las E.P.S. evadan el pago de las deudas por los servicios prestados por las I.P.S.; de tal suerte que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado unas excepciones frente a la regla de la inembargabilidad.

De la misma manera, se resaltan fallos como el de la Corte Suprema de Justicia AP4267-2015 del 29 de julio de 2015 con radicación número 44031:

(...)

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de (---) -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

(...)

Lo contrario es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (Negrilla del texto original).

Es decir, tanto en la normatividad analizada por el alto tribunal constitucional, como la desarrollada por la nueva Ley Estatutaria en Salud, los recursos del régimen subsidiado son inembargables, sin establecerse excepción legal o jurisprudencial para ello, el apalancamiento en Salud que realiza la **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS.**, es fundamental dado que con los recursos que nos giran atendemos a su población a cargo, dándoles la oportunidad, calidad, cumplimiento en el servicio prestado.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mis reparos en el Art. 29 y 48 de la Constitución Política Colombiana, que establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."; de lo precedente se derivan dos características esenciales de los recursos del Sistema de Salud: (i) Tienen destinación específica (Cfr. Art. 48. C.P.; Art. 9° L. 100/93); y, (ii) Son inembargables (Cfr. Art. 25. L. 1751/15).

El Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", en el artículo 19, dispone: "ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (...) Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política."

Asimismo, en el Código General del Proceso, en el artículo 594, ordinal 1°, enseña: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social." (Negrillas fuera de texto) A su vez, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", en el artículo 25, señala: "ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente." (Negrillas fuera de texto) La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del citado artículo 25, indica: "El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública."

Adicionalmente, el Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en el artículo 2.6.1.2.7, establece: "ARTÍCULO 2.6.1.2.7. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables. Así como las demás normas enunciadas, y las que sean aplicables al caso."



IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Soporte consulta sobre inembargabilidad recurso SGSSS Ministerio de Salud.
2. Circular N° 001 de 2021 Contraloría General de la Republica.
3. Circular N° 11 2020 Contraloría General de la Republica.
4. Circular N° 14 Procurador General de la Nación.
5. Certificación de la fuente de los recursos de régimen subsidiado Ministerio de salud y protección social.
6. Camara y comercio

V. PETICIONES:

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito solicitar a su despacho:

1. **REVOCAR** el auto proferido por su despacho el ocho de octubre de 2019, mediante el cual se **DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES** en contra de mi poderdante y a favor de **GLS HEALTH & BIOTECHNOLOGY S.A.**, por las razones expuestas.
2. Como consecuencia de la revocatoria que se ordene, levantar de forma inmediata todas las **medidas cautelares decretadas** en contra de mi defendida, ordenando la expedición por secretaria de los oficios respectivos, si existiere algún dinero de este proceso puesto a órdenes del despacho, ordenar su inmediata devolución a mi poderdante.
3. Solicito a su despacho, dar por terminado y archivado el presente proceso por **existir ausencia de legitimación** en lo solicitado por la parte demandante, por encontrarse canceladas las facturas objeto de litigio. **Ocasionando un desgaste judicial innecesario.**
4. Ordene su despacho, condene al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandante **GLS HEALTH & BIOTECHNOLOGY S.A.**



I. COMPUTO DE TERMINOS:

Le solicito, del ser el caso en su decisión, tener en cuenta el contenido del Art. 118 del CGP, que reza:

"(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"

Por lo que respetuosamente le solicito dar por interrumpidos los términos de contestación de la demanda y proposición de excepciones, hasta tanto se resuelva el recurso oportunamente presentado.

VIII. NOTIFICACIONES

CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS, en la Av. Caracas No 32-79, correo electrónico juridicaciosad@gmail.com

La suscrita las recibe en la Calle 28 No. 13ª -24 of 502 de Bogotá. Igualmente, al correo electrónico. dianamespinosa@yahoo.com

Aientamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ
Apoderada Judicial CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS.,